



<b>Medio de control</b>	NULIODAD Y R. DERECHO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2017-00952-00
<b>Demandante</b>	LUCIA SUAREZ NEGRETE
<b>Demandado</b>	UGPP
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 672/2019, SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES Y DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA SECRETARIA GENERAL DE ESTA CORPORACIÓN, LAS PRUEBAS DOCUMENTALES VISIBLE A FOLIOS 126 A 129 DEL CUADERNO NÚMERO UNO (1), PARA QUE DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES, SI A BIEN LO TIENEN, EJERCITE SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS PROCESALES LEGALMENTE ESTATUIDOS. HOY VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2019,  
A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE 2019,  
A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



Julio 26- 2019 126  
Horz 10:30 am  
Dos (02) folios  
fssy  
sy dym



Secretaría Jurídica  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

GOBOL-19-035523

Turbaco, julio 24 de 2019

Doctor  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General  
Tribunal Administrativo de Bolívar  
Centro avenida Venezuela, calle 33 no. 8-25 Edificio Nacional – 1er piso  
Email: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar

*Abierto pueblito*

**Asunto:** Oficio 4487-D001 del 22 de julio de 2019

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 13-001-23-33-000-2017-00952-00  
**Demandante:** LUCIA SUAREZ NEGRETE  
**Demandado:** NACIÓN  
**Magistrado P.:** ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Cordial saludo,

Atendiendo su oficio identificado en el asunto, recibido a través de correo electrónico de la Gobernación de Bolívar el día 22 de julio de la presente anualidad, me permito remitir a su despacho certificación de fecha 23 de julio de 2019, expedida por la Secretaría de Educación de Bolívar, en donde consta que la Sra. Lucía Suarez Negrete, no se encuentra vinculada en la planta de personal de esa Secretaría, razón por la cual no se puede suministrar la información solicitada en el oficio que antecede.

Anexo un (1) folio.

Atentamente,

**ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ**  
Secretaría Jurídica



Via Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo  
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) • [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)



**BOLÍVAR SÍ AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS  
LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

## HACE CONSTAR

Que revisados los registros del sistema de información HUMANO y SISE, **NO** existen registros de vinculación en la Planta de Personal de la Secretaría de Educación de Bolívar:

❖ LUCIA DEL CARMEN SUAREZ NEGRETE cc 30.646.016

Se expide a solicitud, en Turbaco (Bol), a los 23 días del mes de julio de 2.019.



**LUZ PATRICIA GUERRA ECHENIQUE**  
SECRETARIA DE EDUCACION

\*Elaboró: Melissa Aparicio M. - Aux. Admón. Grupo Planta y Personal

Centro Administrativo - Departamental - CAD  
Carretera Cartagena, Turbaco km 3, sector Bajo Miranda







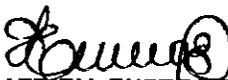
**BOLÍVAR SÍ AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS  
LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

## HACE CONSTAR

Que revisados los registros del sistema de información HUMANO y SISE, **NO** existen registros de vinculación en la Planta de Personal de la Secretaría de Educación de Bolívar:

❖ LUCIA DEL CARMEN SUAREZ NEGRETE cc 30.646.016

Se expide a solicitud, en Turbaco (Bol), a los 23 días del mes de julio de 2.019.



**LUZ PATRICIA GUERRA ECHENIQUE**  
SECRETARIA DE EDUCACION

Elaboró: Melissa Aparicio M. - Aux. Admón. Grupo Planta y Personal

Centro Administrativo - Departamental - CAD  
Carretera Cartagena, Turbaco km 3, sector Bajo Miranda



Honorable Magistrado  
**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
Despacho 01

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Expediente: 13001 23 33 000 **2017 00952 00**  
Demandante: **LUCIA DEL CARMEN SUAREZ NEGRETTE**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN - UGPP**

Asunto: ~~Pronunciamiento sobre respuesta allegada por el Departamento~~  
de Bolívar. *A.P.*

El suscrito, **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**, mayor de edad, identificado con C. C. No. 19.268.631 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 57832 expedida por el C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso citado en la referencia, de conformidad con las pruebas solicitadas por la parte demandada, me permito manifestar que las respuestas allegadas por la Secretaría de Educación y la Oficina Jurídica de la Gobernación del Departamento de Bolívar, están de acuerdo al realidad fáctica, debido a que la docente Lucia del Carmen Suarez Negrette, **nunca** estuvo vinculada a la planta personal de esa entidad Departamental.

Lo anterior, en virtud de que la Señora Lucia del Carmen Suarez Negrette laboro como docente oficial para la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA desde el 06 de febrero de 1978 hasta 28 de febrero de 1981 y como docente nacionalizada para la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA DE INDIAS desde el 19 de marzo de 1999 hasta el 22 de marzo de 2016, tal y como se ha venido indicando desde la presentación de la demanda y que consta en documentos idóneos provenientes de esas entidades territoriales.

Lo anterior significa, que la demandada no leyó y atendió el contenido de la demanda y las pruebas arrimadas desde el comienzo al expediente judicial, lo que lo condujo a la equivocación de pedir pruebas inconducentes e ineficientes, dilatando con ello el trámite normal del proceso.

Por lo anterior, solicito al Despacho se continúe con el trámite del proceso.

Recibo comunicaciones en la carrera 16 No. 76 – 55 Of. 504 de Bogotá, Tel. 6101055 Correo electrónico wbn\_abogado@hotmail.com.

Cordialmente,



**WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**  
C. C.19.268.631 de Bogotá  
T. P. 57832 del C. S. de la J.

JNMA



INTERRAPIDISIMO S.A  
NIT: 800251569-7  
Fecha y Hora de Admisión:  
13/08/2019 03:13 p.m.  
Tiempo estimado de entrega:  
14/08/2019 06:00 p.m.



700027858862

### NOTIFICACIONES

BOG 69 | BQA 12 |  
34 | 4 |

**CARTAGENA BOLIVAR\BOL\COL**

**MAGISTRADO ROBERTO CHAVARRO // TRIBUNAL ADMIN DE BOLIVAR CC 33825**  
CENTRO AV VENEZUELA CLL 33 # 8 - 25 DESPACHO 1 EDF NACIONAL PS 1  
3111111111

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**  
Valor Comercial: **\$ 10.000,00**  
No. de esta Pieza: **1**  
Peso por Volumen: **0**  
Peso en Kilos: **1**  
Bolsa de seguridad:

**Notificaciones**  
Valor Flete: **\$ 10.800,00**  
Valor Descuento: **\$ 0,00**  
Valor sobre flete: **\$ 200,00**  
Valor otros conceptos: **\$ 0,00**  
Valor total: **\$ 11.000,00**  
Forma de pago: **CONTADO**

Dice Contener: **PRONUNCIAMIENTO SOBRE RESPUESTA**

REMITENTE:  
**WILLIAM BALEN NUÑEZ. CC 6101055**  
**CARRERA 16 NO. 76-55 OFC 504 - BOGOTA**  
**0316101055**  
**BOGOTA\CUND\COL**

Nombre y sello

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web [www.interrapido.com](http://www.interrapido.com) o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web.

Observaciones  
**VERIFICADO Y COTEJADO CON EL ORIGINAL**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO CORRESPONDENCIA  
REMITENTE: WILLIAM BALEN NUÑEZ  
DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO  
CONSECUTIVO: 20190869911  
No. FOLIOS: 1 -- No. CUADERNOS:  
RECIBIDO POR SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 13/08/2019 03:17:41 PM

FIRMA



¡ O NUESTRA APP

**CIÓN !!!**

MARCANDO GRATIS  
**01 8000 942 - 777**

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000  
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45  
Oficina CARTAGENA BOLIVAR: Av Pedro de Heredia 31 04 frente estación transcribe El Prado-Edif.de 2piso blanco porton azul

[www.interrapido.com](http://www.interrapido.com) - [defensorinterno@interrapido.com](mailto:defensorinterno@interrapido.com), [sup.deficientes@interrapido.com](mailto:sup.deficientes@interrapido.com) Bogotá DC.  
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455  
700027858862

GMC-GMC-R-07

DESTINATARIO

Honorable Magistrado  
**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
Despacho 01

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Expediente: 13001 23 33 000 2017 00952 00  
Demandante: **LUCIA DEL CARMEN SUAREZ NEGRETTE**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN - UGPP**

Asunto: Contestación Traslado de Pruebas.

El suscrito, **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**, mayor de edad, identificado con C. C. No. 19.268.631 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 57832 expedida por el C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso citado en la referencia, en cumplimiento del Auto del 01 de octubre de 2019 que corre traslado de la prueba allegada por la Secretaria de Educación y la oficina Jurídica de la Gobernación del Departamento de Bolívar, de manera comedida me permito informar que ya nos habíamos pronunciado respecto de la prueba, en memorial allegado por la empresa de Interrapidísimo el 14 de agosto de 2019, que nos permitimos allegar nuevamente.

Por lo anterior, solicito al Despacho se continúe con el trámite del proceso.

Recibo comunicaciones en la carrera 16 No. 76 – 55 Of. 504 de Bogotá, Tel. 6101055 Correo electrónico wbn\_abogado@hotmail.com.

Cordialmente,



**WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**  
C. C.19.268.631 de Bogotá  
T. P. 57832 del C. S. de la J.

JNMA

Honorable Magistrado  
**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
Despacho 01

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Expediente: 13001 23 33 000 2017 00952 00  
Demandante: **LUCIA DEL CARMEN SUAREZ NEGRETTE**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN - UGPP**

Asunto: Pronunciamiento sobre respuesta allegada por el Departamento de Bolívar.

El suscrito, **WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**, mayor de edad, identificado con C. C. No. 19.268.631 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 57832 expedida por el C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso citado en la referencia, de conformidad con las pruebas solicitadas por la parte demandada, me permito manifestar que las respuestas allegadas por la Secretaría de Educación y la Oficina Jurídica de la Gobernación del Departamento de Bolívar, están de acuerdo a la realidad fáctica, debido a que la docente Lucia del Carmen Suarez Negrette, **nunca** estuvo vinculada a la planta personal de esa entidad Departamental.

Lo anterior, en virtud de que la Señora Lucia del Carmen Suarez Negrette laboro como docente oficial para la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA desde el 06 de febrero de 1978 hasta 28 de febrero de 1981 y como docente nacionalizada para la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA DE INDIAS desde el 19 de marzo de 1999 hasta el 22 de marzo de 2016, tal y como se ha venido indicando desde la presentación de la demanda y que consta en documentos idóneos provenientes de esas entidades territoriales.

Lo anterior significa, que la demandada no leyó y atendió el contenido de la demanda y las pruebas arrimadas desde el comienzo al expediente judicial, lo que lo condujo a la equivocación de pedir pruebas inconducentes e ineficientes, dilatando con ello el trámite normal del proceso.

Por lo anterior, solicito al Despacho se continúe con el trámite del proceso.

Recibo comunicaciones en la carrera 16 No. 76 – 55 Of. 504 de Bogotá, Tel. 6101055 Correo electrónico wbn\_abogado@hotmail.com.

Cordialmente,



**WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ**  
C. C.19.268.631 de Bogotá  
T. P. 57832 del C. S. de la J.

JNMA

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: INFORME SOBRE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS PARTE ACTORA  
D001-SEMD

REMITENTE: CORREO INTERRAPIDISIMO

DESTINATARIO: DESPACHO 001

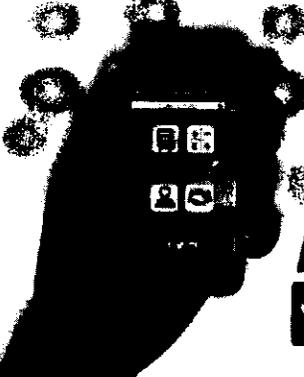
CONSECUTIVO: 20191071345

No. FOLIOS: 2 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 7/10/2019 10:32:47 AM

FIRMA: \_\_\_\_\_ Est 4-10

Régimen Común, Grande		Resolución DIAN	
No. de envío: 20191071345		Factura de venta no válida como soporte de pago	
	INTERRAPIDISIMO S.A. NIT: 800251569-7 Fecha y Hora de Admisión: 04/10/2019 04:17 p.m. Tiempo estimado de entrega: 07/10/2019 06:00 p.m.		700029165305
BOG 69 34	BQA 12 4	MENSAJERÍA	
<b>CARTAGENA BOLIVAR\BOL\COL</b>			
<b>ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS/ TRIBUNAL ADMON DE BOLIVAR DESPACHO CENTRO AVENIDA VENEZUELA CALLE 33 # 8 - 25 EDF NACIONAL PS 1 3102665655</b>			
Tipo de empaque: SOBRE MANILA		Mensajería	
Valor Comercial:	\$ 10.000,00	Valor Flete:	\$ 9.800,00
No. de esta Pieza:	1	Valor Descuento:	\$ 0,00
Peso por Volumen:	0	Valor sobre flete:	\$ 200,00
Peso en Kilos:	1	Valor otros conceptos:	\$ 0,00
Bolsa de seguridad:		Valor total:	\$ 10.000,00
Dice Contiene:	DOCUMENTOS	Forma de pago:	CONTADO
WILLIAM BALLEEN NUÑEZ. CC 6101055		Nombre y sello	
CARRERA 16 NO. 76-55 OFC 504 - BOGOTA			
0316101055			
BOGOTA\CUNDA\COL		X	
<small>Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios empresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía realízame a sitio web.</small>			
Observaciones			
			
<b>RECOGIDAS SIN RECARGO</b>			
DESDE SU CELULAR, DESCARGANDO NUESTRA APP			
<b>NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!</b>			
<b>323 255 4455</b> O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777			
Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000			
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45			
Oficina CARTAGENA BOLIVAR: Av Pedro de Heredia 31 04 frente estación transcribe El Prado-E dif.de 2 piso blanco porton azul			
www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC. Carrera 30 # 7-45 Pbx: 5605000 Cel: 3232554455			
700029165305			

GMC-GMC-R-07

DESTINATARIO

Señores. **ROBERTO CHAUTMO C.**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIV**  
E. S. D.

**REF:** EXEPCIONES LAS PRUEBAS PRESENTA  
**DEMANDANTE:** JOSE ENRIQUE LEGUIA AR  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DI  
ARMADA NACIONAL-POLICIA NACIONAL  
**RAD:** 13-001-23-33-000-2017-00294-00

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: OPOSICION A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA ARMADA NACIONAL D001-SEMD

REMITENTE: CLAUDIA MARTIEZ VASQUEZ

DESTINATARIO: DESPACHO 001

CONSECUTIVO: 20191071614

No. FOLIOS: 9 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 16/10/2019 04:36:21 PM

FIRMA: \_\_\_\_\_



**ADOLFO DIAZGRANADOS MEJIA**, mayor de edad, portador de la C.C. No. 8.671.498 de Barranquilla, y T.P. No. 48-807 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, me permito Oponerme a las pruebas presentadas por la Armada Nacional de acuerdo con el traslado que se me dio mediante fijación en lista del 10 de octubre de 2019. De la siguiente manera:

**Con respecto al primer ítem:** La brigada de infantería de Marina No.1, sostiene que verificando el archivo histórico operacional y bases de datos no se encontró documentación del caso concreto. No obstante, a la misma solicitud realizada en oficio 788/2018, aportada por la demandada en escrito de contestación de la demanda del cual se dio traslado el día 06 de Febrero de 2019, en el proceso de reparación directa interpuesta por la señora Dina Luz Vásquez Mantel en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, con radicado 13-001-33-33-004-2018-00059-00, del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena, la que puede ser consultada en la página de la entidad, en donde se versa sobre los mismos hechos, exponiendo un informe detallado estos, por lo que se denota claramente que esta omisión fue realizada de mala fe, puesto que en la misma, se da una relación de las operaciones a partir del 8 de octubre de 1999, donde se evidencia que hubo negligencia en cuanto a la entidad, ya que la única actuación registrada para esa fecha es un relato de los hechos ocurridos y en ningún momento refiere un enfrentamiento o un plan de acción para evitar, los hechos, sobre todo si se tiene en cuenta que unos días antes, se relata la incursión del grupo armado en el corregimiento de las Palmas, perteneciente a este mismo municipio y las operaciones, acciones y esfuerzos que se relacionan en esta pertenecen a periodos posteriores del que relatan los hechos, tomando a demás como referencia a un área extensa y para nada específica donde concurren los municipios de MARIA LA BAJA, ARJONA, TUBARA, MAHATES, TURBACO, SOPLAVIENTO, SAN ESTANISLAO, VILLANUEVA, SANTA ROSA, SANTA CATALINA, CARTAGENA, CALAMAR, EL GUAMO, SAN JUAN DE NEPOMUCENO, SAN JACINTO(el cual comprende varios corregimientos), ZAMBRANO, EL CARMEN DE BOLIVAR, CORDOBA, CLEMENCIA Y SAN CRISTOBAL.

**Con respecto al segundo ítem:** existe falsedad en las declaraciones realizadas en cuanto a la situación de orden público, debido a que aún se encuentran minas en la zona, la última fue encontrada en noviembre del año pasado. El retorno a las tierras y la restitución que se expone en este ítem, es totalmente falsa en prueba a esto se solicita a este Juzgado el traslado de la prueba consistente en el despacho comisorio realizado por el Juzgado Promiscuo de San Jacinto Bolívar, ordenado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en Proceso donde funge como demandante MARIA GARCIA MARTINEZ con radicado 13-001-23-33-000-2017-00307-00, donde se tiene conocimiento y se comprobó el daño continuado y el estado de las viviendas desoladas, en ruinas, lotes baldíos donde se aprecian la pasada existencia de

2

construcciones en alguna época y plantillas en el piso donde quedaba el colegio y el parque. Por lo que aún no se ha podido regresar a sus tierras.

**Con respecto al tercer ítem:** en este caso no era necesario que los demandantes expusieran las amenazas ante las autoridades militares y de policía. Por dos razones la primera, es la evidente participación de grupos de infantería de marina de San Jacinto que apoyaban a los grupos al margen de la ley, los que según el Tribunal Administrativo del Bolívar tenían su base de operaciones en Bajo grande Bolívar, lo cual fue de conocimiento extensivo, según el diario El universal de Cartagena en su artículo Infantes de Marina, causantes de asesinatos y desplazamientos en Las palmas (véase anexos o el link <https://www.eluniversal.com.co/regional/bolivar/infantes-de-marina-causantes-de-asesinatos-y-desplazamiento-en-las-palmas-130665-PTEU218474>), por lo que al testificar o informar algo corrían riesgo sus vidas.

La segunda es que era un hecho notorio la incursión de estos grupos armados en la región llamada Los Montes De María, difundido en toda la región y de cual estos agentes del estado tenían conocimiento, y como se demostró en el primer ítem. No se realizaron operaciones tendientes a proteger a la población, en cuanto a esto el consejo de estado se ha pronunciado de la siguiente forma:

En sentencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), con radicado 13001-23-31-000-2001-01492-01(41187) del Concejo de Estado, establece que "Las unidades policiales y militares que tienen asiento donde operan los grupos paramilitares, están en la obligación de intensificar acciones y mostrar resultados inmediatos y contundentes contra estos grupos".

De la misma manera, en amplia jurisprudencia del Concejo de Estado frente al desplazamiento, aun si los delitos no fueron cometidos por los accionados, constituye una falla en el servicio tal como se hace referencia en la sentencia con Radicación: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744), del catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa:

*" Por cuanto la jurisprudencia de la Sección Tercera ha considerado que el estudio del desplazamiento forzado debe hacerse bajo la óptica de la falla del servicio, bien sea por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales, en virtud de las cuales debe preservarse los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado y despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, o de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o, del derecho internacional humanitario, o por la inactividad determinante, en la que se encuentran incursas las autoridades públicas "en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido", de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones [deberes normativos o positivos] fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico.*

*De acuerdo con lo anterior, las hipótesis que ha tratado la propia jurisprudencia tienen que ver con la omisión o la inactividad cuando han intervenido sujetos privados [grupos armados insurgentes, grupos de autodefensas, bandas criminales, o cualquier otro tipo de organización criminal], ya que en situaciones como el desplazamiento forzado, en el que se producen múltiples violaciones a los derechos consagrados constitucional y convencionalmente, no es sustancial "determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones"*

*En efecto, cuando se produce el desplazamiento forzado interno, el juez contencioso no puede limitarse a su construcción jurídica nacional, sino que su raciocinio debe orientarlo de tal forma que aplique un control de convencionalidad [objetivo y subjetivo], porque no sólo se trata de establecer que el daño antijurídico a imputar alcanza a socavar, cercenar o suprimir los derechos a la vida [artículo 11 de la Carta Política y 4 de la Convención Americana], la libertad [artículo 13 de la Carta Política y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos] y la libre circulación y locomoción [artículo 24 de la Carta Política y 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos], sino que en su alcance debe tenerse en cuenta los "Principios Rectores de los desplazamientos internos" contenido en el Informe del Representante del Secretario General presentados según la Resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas."(...)*

*(...)Por consiguiente, puede afirmarse en el presente litigio que la atribución de Responsabilidad se explica a partir de la violación de deberes normativos de vigilancia y seguridad que tienen las demandadas, deberes que si bien son genéricos y/o abstractos, cuando se llevan a un análisis de contexto en las condiciones particulares de un caso, derivan en un deber jurídico concreto e imperativo de acción u omisión, de manera que su incumplimiento, por omisión o ejecución imperfecta, lleva a derivar la existencia de responsabilidad por parte del agente obligado a tal actuar.*

*En este orden de ideas, en el caso concreto, la inactividad de la demandada, plasmada en no haber adoptado ninguna medida de seguridad tendiente a prevenir o evitar la influencia de los miembros del grupo armado en las zonas aledañas a la entonces denominada zona de distensión genera la responsabilidad de la misma; es decir, el incumplimiento de sus deberes normativos, fue constitutivo de una generación de un riesgo jurídicamente desaprobado, siendo este riesgo, y no otro diferente, el que finalmente se materializó en el resultado dañoso padecido por los demandantes.*

*Las anteriores consideraciones constituyen razón suficiente para que esta Sala encuentre que se configura la responsabilidad por la falla en el servicio de la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional por el daño antijurídico Ocasionado los actores, por los hechos ocurridos desde el 30 de marzo de 2000, con fundamento en el incumplimiento de deberes normativos de seguridad y protección a cargo de las entidades demandadas. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención.*

En sentencia SU254/13, se reitera "la responsabilidad que le compete al Estado y el consecuente deber de realizar todas las acciones tendientes a impedir que se vulnerara los derechos de la población civil obligada a desplazarse, una vez se ha verificado que los hechos que han dado lugar al desplazamiento forzado individual o colectivo y a los daños derivados de éste, a raíz de incursiones paramilitares, de comisiones de masacres selectivas y de amenazas de nuevas masacres, habían podido evitarse, en cuanto se ha constatado que las autoridades tenían la posibilidad de intervenir en el desarrollo causal de los hechos, cuando se trataba de un hecho resistible, dada las alertas previas que se habían emitido respecto de la inminencia del hecho".

De la misma manera, en sentencia C-160/16 refiere lo siguiente en cuanto a la responsabilidad del estado frente al desplazamiento: "El Estado está obligado a garantizar el derecho de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos a la reparación integral, ya sea de manera principal, cuando se

establezca su responsabilidad en el daño antijurídico causado, o bien de manera subsidiaria, en caso de insolvencia, imposibilidad o falta de recursos por parte del victimario. A esta última hipótesis se refiere el precepto examinado. En efecto, el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, prevé la concurrencia subsidiaria del Estado en la indemnización de las víctimas por la responsabilidad deducida en procesos penales respecto de victimarios condenados, cuando estos o el grupo armado al margen de la ley al cual pertenecieron se encontraren en situación de insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes. La concurrencia subsidiaria del Estado, no implica reconocimiento de responsabilidad penal de sus agentes, y no libera al victimario de su obligación de reparar integralmente a la víctima en los términos establecidos en la sentencia. El monto de la indemnización subsidiaria que corresponde al Estado en el marco de su obligación general de ser garante de los derechos humanos, se limita al establecido para la indemnización individual por vía administrativa. Este precepto no prescinde del principio general, también aplicable en procesos sobre violencia masiva, según el cual todo aquel que cause un daño antijurídico está obligado a repararlo, por ello señala la norma que la responsabilidad subsidiaria del Estado es "sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial".

**PETICIONES**

1. De manera muy comedida y con el mayor respeto, solicito a usted señor Magistrado que se tengan por falsas las pruebas aportadas al proceso.

**ANEXOS.**

- 1. Copia del periódico El universal de Cartagena en su artículo Infantes de Marina, causantes de asesinatos y desplazamientos en Las palmas.
- 2. Copia del despacho comisorio realizado por el Juzgado Promiscuo de San Jacinto Bolívar, ordenado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en Proceso donde funge como demandante MARIA GARCIA MARTINEZ con radicado 13-001-23-33-000-2017-00307-00.

De usted, atentamente.



ADOLFO DIAZGRANADOS MEJIA.  
C.C. No. 8.671.498 de Barranquilla.  
T.P. No. 48-807 del C.S.J.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Jacinto**  
Calle 21 No. 42-42 esquina Local 2º  
Teléfono Fax. 095-6868054  
Código 136544089-001  
Correo Institucional: jpromiscu@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Jacinto, Bolívar, Agosto dos (2) de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: Proceso Despacho Comisorio No. 1-2018.  
Despacho: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
Demandante: MARIA GARCIA MARTINEZ Y OTROS  
Demandado: MININTERIOR - MINDEFENSA Y OTROS  
Radicado: 136544089001-2018-00154-00.

**ACTA DE DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL EN EL CORREGIMIENTO BAJO GRANDE, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO - BOLIVAR.**

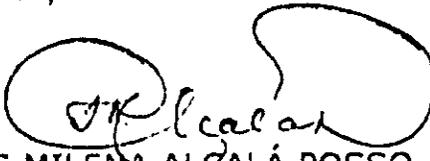
En San Jacinto, Bolívar, a los dos (2) días del mes de Agosto del año dos mil dieciocho (2018), dentro de la hora judicial de las diez de la mañana (10:00 a.m.), el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jacinto - Bolívar, se constituyó en audiencia pública para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial en el Corregimiento de Bajo Grande, jurisdicción del Municipio de San Jacinto - Bolívar, dentro del Despacho Comisorio No. 1-2018 proveniente del Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro de la Demanda de Reparación Directa, identificada con radicado No. 13-001-23-33-000-2017-00307-00, adelantado por la señora MARIA GARCIA MARTINEZ Y OTROS, contra la NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, diligencia ordenada mediante Audiencia Inicial No. 43/2018. Se hacen presentes a la diligencia el apoderado de la parte demandante ADOLFO ENRIQUE DIAZ GRANADOS MEJIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.671.498 y T.P. No. 48.807 del C.S. de la J.; igualmente comparece el doctor EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE, identificado con C.C. N° 1.039.685.230, quien presenta memorial a través del cual el doctor TYRONE PACHECO GARCIA, apoderado de la Nación, y el del señor MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Armada Nacional Ejercito Nacional, le sustituyen el poder a ellos conferido. En atención a lo expuesto, el despacho procede a reconocer personería al profesional del derecho como apoderado sustituto de la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. La presente diligencia tiene como objeto el desplazamiento hacia el corregimiento de Bajo Grande ubicado en este municipio a fin de vislumbrar la ausencia del personal demandante en la zona, con el fin de establecer la existencia del daño continuado. En este estado de la diligencia solicita el uso de la palabra el apoderado sustituto de la parte demandada quien una vez conferida manifiesta: *"quero dejar como constancia que la prueba decretada de inspección judicial del lugar donde ocurrieron los hechos, a fin de que se pueda vislumbrar la ausencia del personal demandante en la zona a fin de establecer el daño continuado, no es soportada con un certificado de georeferenciación o un mapa que nos indique el lugar vecino al cual debemos concurrir, para realizar la referida diligencia"*. Acto seguido el apoderado de la parte demandante solicita el uso de la palabra, quien una vez otorgada expresa: *"quero manifestar como demandantes que hemos cumplido con nuestro deber de asistir a la diligencia en una hora anticipada a la señalada, como quiera que el*

Referencia: Proceso Despacho Comisorio No. 1-2018.  
 Despacho: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
 Demandante: MARIA GARCIA MARTINEZ Y OTROS  
 Demandado: MININTERIOR - MINDEFENSA Y OTROS  
 Radicado: 136544089001-2018-00154-00.

apoderado de la policía nacional deja sentado unas desavenencias a la diligencias, manifiesta no conocer el lugar hacia donde se dirige lo cual no le veo fundamento, porque como miembro de las fuerzas armadas de Colombia, debe tener perfectamente ubicado el sitio hacia donde se dirige la diligencia que es el municipio de Bajo Grande, la juez como directora de la diligencia solicitó acompañamiento de la policía nacional y la armada, los cuales recorren y deben recorrer es su obligación brindar protección y saber dónde quedan los municipios, corregimiento, sobre todo del Municipio de San Jacinto y Bajo Grande. Además aporto un mapa expedido por la alcaldía de San Jacinto donde está señalado claramente la escala la cabeza municipal, los corregimientos veredas y limite municipal, donde indica también norte sur y puntos cardinales con los cuales nos podemos desplazar. Refiriéndome al traslado que se le hace como juez del municipio, su deber es velar por lo que las diligencias se hagan puesto que todos acá, sabemos la hora y día exacto de la diligencia, debió prever para que la diligencia se realizara con éxito, por lo todo lo anterior solicito se realice la audiencia pues no existe razón para que se aplaze la misma, ya que el despacho comisorio no menciona el nombramiento de un técnico, topógrafo o algo por el estilo para realizarla como esta ordenada y no de otra manera, pues estaría incurriendo en demoras para el proceso. Además nos acompañan los demandantes que conocen el lugar y son personas serias, adultas capaces que pueden brindar la ayuda necesaria, existe contrato con un transporte así que tenemos todas las condiciones. Allego el mapa mencionado.". El despacho procede a incorporar el mapa allegado por apoderado de la parte actora, del cual se corre traslado al apoderado de la demandada. Quien solicita la palabra manifestando que: "lo aportado es un simple dibujo del municipio que no tiene coordenadas de la ubicación a la cual se pretende llegar en esta diligencia, al igual que lo presenta en copia simple, desconociendo el lugar al cual fue solicitado para ser aportado a la presente diligencia. En cuanto no se aportó certificado de tradición del lugar donde residían los demandantes antes de los hechos de la referencia por lo tanto es imposible saber si existe un daño continuado toda vez que no se puede precisar que los mismos habitaron ese lugar y fueron desplazados del mismo". Escuchadas las intervenciones de los profesionales del derecho, el despacho advierte que el artículo 39 del C.G.P. establece las directrices para la realización y práctica de las comisiones, en franca aplicación de dicha normativa, el Juzgado profirió auto de fecha 10 de julio de 2018, señalando fecha y hora para la realización de la diligencia. El apoderado demandante allega mapa de la zona, que si bien carece de coordenadas el mismo da cuenta de la distribución geográfica del municipio donde aparece Bajo Grande como un corregimiento de esta municipalidad, aunado a ello, se cuenta con el acompañamiento de la fuerza pública y existen medios tecnológicos como GPS que pueden ser utilizados para llegar con exactitud al lugar de la inspección para la realización de la diligencia, amén de que las normas vigentes permiten el empleo de las TIC para apoyar la correcta administración de justicia. Por lo que el Despacho está presto a auxiliar la comisión como corresponde, y acto seguido procederá a trasladarse al lugar de la comisión en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 39 ibídem. Siendo las 12.30m aproximadamente se trasladó al sitio de la diligencia, Corregimiento de Bajo Grande, Jurisdicción del municipio de San Jacinto - Bolívar, estando presentes los apoderados apoderada judicial de la parte demandante y el respectivo acompañamiento de agentes de la Policía Nacional e Infantería de Marina. Encontrándose debidamente posesionado. Una vez alcanzado el lugar de la diligencia fuimos atendidos por el señor MANUEL GABRIEL PEREZ VASQUEZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 8.955.006, quien manifiesta tener 75 años de edad, y vive en el corregimiento en mención, aduce nunca haber salido de ese lugar, el despacho Inquirió al mencionado señor, Indagando por los demandantes quien adujo conocer a MARIA GARCIA MARTINEZ y LUIS ALFONSO GARCIA GUZMAN, quienes vivieron en el corregimiento pero salieron de ahí por motivo de la violencia aproximadamente hace 19 años. En el lugar se observan viviendas desoladas, en estado de ruinas, también se observan lotes

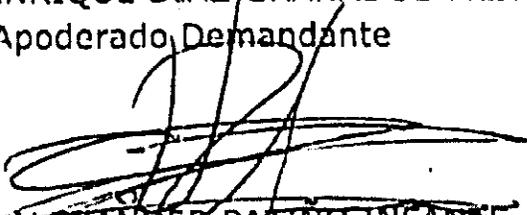
Referencia: Proceso Despacho Comisorio No. 1-2018.  
Despacho: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
Demandante: MARIA GARCIA MARTINEZ Y OTROS  
Demandado: MININTERIOR - MINDEFENSA Y OTROS  
Radicado: 136544089001-2018-00154-00.

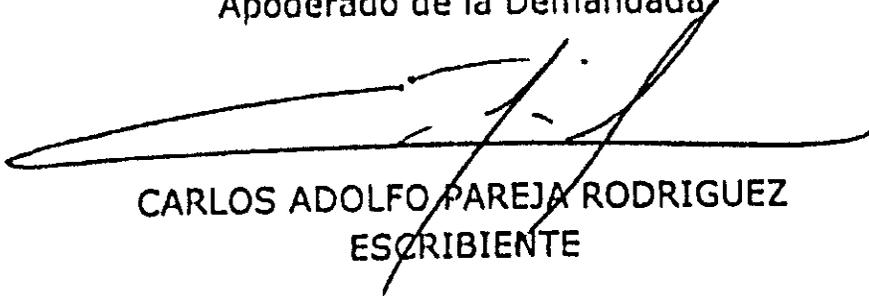
baldíos, donde se aprecia que existieron construcciones en alguna época, por cuanto tienen rastros de plantillas en el suelo, existen dos construcciones que manifiestan los que ahí habitan fueron el colegio y el puesto de salud del corregimiento. El apoderado demandante nos muestra un lugar donde presuntamente en su momento vivieron los demandantes. También se entrevistó a un habitante del corregimiento WILLIAM MODESTO ARROLLO HORTEGÁ, C.C. N°5.122.733. Quien indica haber conocido los demandantes pero se fueron con ocasión de la violencia. En la inspección se exhiben fotografías de cómo era el corregimiento años atrás. Observando la suscrita que el paso del tiempo y el abandono ha deteriorado las pocas construcciones del sitio, realidad distinta a la que se observa en las fotos exhibidas. Se deja constancia que los demandantes no comparecen a la diligencia. No siendo otro el motivo de esta audiencia se da por terminada siendo la tres de la tarde (3:00 p.m.). En constancia se firma por los que en ella intervienen, así:

  
INÉS MILENA ALCALÁ POSSO

JUEZA

  
ADOLFO ENRIQUE DIAZ GRANADOS MEJIA  
Apoderado Demandante

  
EDWIN ALEXANDER PATINO INFANTE  
Apoderado de la Demandada

  
CARLOS ADOLFO PAREJA RODRIGUEZ  
ESCRIBIENTE

# EL UNIVERSAL

Publicado en (<http://www.eluniversal.com.co>)

[Home](#) > [Regional](#) > [Bolívar](#) > Infantes de Marina, causantes de asesinatos y desplazamiento en Las Palmas

El Tribunal Administrativo de Bolívar declaró responsables a la Nación, al Ministerio de Defensa y al municipio de San Jacinto del asesinato de un líder comunal y desplazamiento de más de 250 familias del corregimiento Las Palmas, en el año 1999.

La magistrada de descongestión, Ligia del Carmen Ramírez Castaño, determinó que en septiembre de ese año no se tomaron las medidas pertinentes que buscaran garantizar la seguridad de los pobladores de este corregimiento.

Argumenta en su fallo, además, que el asesinato del líder comunal José Celestino Ávila Herrera y otras personas, fueron cometidos por infantes de marina que se hicieron pasar por un grupo armado ilegal, que en su momento estaban bajo el mando de un oficial que los comandaba desde el corregimiento de Bajo Grande, también en San Jacinto.

Los hechos ocurrieron el 27 de septiembre de 1999. Los infantes de marina llegaron a Las Palmas preguntando, supuestamente, por un grupo de profesores que, según ellos, eran auxiliares de la guerrilla y con lista en mano fueron llamando a varias personas, las cuales fueron asesinadas en la plaza pública.

Ese hecho produjo a su vez el desplazamiento masivo de más de 250 personas hacia el casco urbano y a distintas poblaciones de Colombia.

Por esto, la Nación, la Alcaldía y el Ministerio de Defensa deberán indemnizar a desplazados y a familiares de las víctimas con un monto cercano a los 30 mil millones de pesos.

El Universal habló con el alcalde de la época, Jaime Arango Viana, y argumentó que “cuando ocurrieron los hechos, la Administración adelantó un consejo de seguridad y se inspeccionó el sitio, puesto que se había presentado el asesinato de tres campesinos”.

Sobre la demanda precisó que “sabía de la existencia de una denuncia que interpusieron posteriormente a la masacre y el desplazamiento, pero desconocía los resultados”, dijo el exalcalde.

Por su parte, el actual mandatario de los sanjacinteros, Hernando Buelvas Leyva, dijo a este medio que aún no ha recibido ninguna notificación del fallo del Tribunal, “pero inmediatamente lo conozca haré un pronunciamiento público sobre esa situación. Mientras tanto no puedo”.

**Source URL:** <http://www.eluniversal.com.co/regional/bolivar/infantes-de-marina-causantes-de-asesinatos-y-desplazamiento-en-las-palmas-130665>

## Links

[1] <http://www.eluniversal.com.co/regional/bolivar/infantes-de-marina-causantes-de-asesinatos-y-desplazamiento-en-las-palmas-130665>

[2] <http://www.eluniversal.com.co/temas/condena-la-nacion>

[3] <http://www.eluniversal.com.co/temas/san-jacinto-bolivar>

[4] <http://www.eluniversal.com.co/colombia/venezuela-y-colombia-reactivan-paso-fronterizo-para-impulsar-comercio-130682>

[5] <http://www.eluniversal.com.co/mundo/al-menos-nueve-muertos-en-pakistan-en-el-ataque-contra-una-mezquita-130683>